



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2015 FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE TLACOTALPAN, ESTADO DE
VERACRUZ, IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince. Se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Instructor en el presente asunto, con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional que se cita al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, se forma y registra el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tlacotalpan, Veracruz, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir lo siguiente:

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2015**

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2015

FORMA A-34

que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la **suspensión** en controversia constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, **tiene como fin preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15⁷ de la ley reglamentaria de la materia.

En su escrito inicial de demanda, el Municipio accionante impugnó el Decreto número 319 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2015, y la solicitud de suspensión se formuló en los términos literales siguientes **“se conceda la suspensión de la asignación presupuestal por los rubros de los fondos: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones”**

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

⁷Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2015**

Territoriales del Distrito Federal Y RAMO 28, toda vez que los montos que debieron haberse asignado son los siguientes:

PARA EL RAMO 28 20'920,032,
PARA EL FIS MDF 10'454,285.00
PARA EL FORTAMUNDF 6'796,012.00."

Como se desprende de lo anterior, dicha medida cautelar fue requerida para que se asignen al accionante las cantidades que estima procedentes en relación con ***"Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y Ramo 28"***, pues, como se desprende del escrito, de demanda, considera que los montos presupuestales fueron calculados erróneamente, pues no se aplicó la fórmula debida, en tanto que el Congreso no esperó la publicación del Acuerdo que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del fondo para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2015.

Incluso, en relación con lo anterior, en el punto petitorio quinto de su escrito inicial solicita que ***"SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL DECRETO NÚMERO 319 PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, EFECTUÁNDOSE LAS FÓRMULAS ARITMÉTICAS CORRECTAS A FIN DE QUE EL PRESUPUESTO ASIGNADO A ESTE MUNICIPIO SEA OTORGADO EN ESTRICTO AJUSTE A LA LEY"***.

Así lo apuntado corrobora que, como se adelantó, la medida suspensiva fue requerida para que se suspenda la asignación presupuestal determinada por el Congreso y, en cambio, se otorguen al municipio las cantidades que, a su juicio le corresponderían.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2015**

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a las consideraciones anteriores, se niega la suspensión solicitada por el promovente, toda vez que, de concederse, en realidad se estaría concediendo un efecto restitutorio, pues se estaría dando como un hecho que, efectivamente, le corresponderían las cantidades que señala, sin haberse realizado el análisis correspondiente, lo que, en dado caso, corresponde al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, conforme a las consideraciones precedentes, atento a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Tlacotalpan, Veracruz, dentro del presente medio impugnativo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor, Juan N. Silva Meza**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro Instructor, Juan N. Silva Meza** en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 6/2015, promovida por el **Municipio de Tlacotalpan, Estado de Veracruz Ignacio de la Llave**. Conste.

MCP